

quedan sujetos á las obligaciones y penas impuestas en su caso á los dueños de casas de asignación."

Los dueños de hoteles ó sus administradores que consientan la prostitución en sus establecimientos, lo hacen á sabiendas, supuesto que se infiere conocen el personal de las mujeres que para determinado objeto ocupan muy temporalmente sus cuartos; en consecuencia, ya que les conviene semejante especulación, justo es que se sujeten á la parte respectiva de los reglamentos de las prostituídas y que reporten el impuesto correspondiente.

"Art. 30. El impuesto mensual á que están obligados, será de 25 á 50 pesos, conforme á su categoría, la cual asignará el C. Gobernador; y para asegurar el pago de esta cantidad, otorgarán fianza á satisfacción del Comisario."

El contenido de este artículo por ser puramente administrativo no toca á nuestro estudio.

PROSTITUIDAS INSOMETIDAS O CLANDESTINAS.

"Art. 31. Son clandestinas aquellas mujeres, que especulando con su prostitución, cluden la vigilancia de la policía especial y no están inscritas. A estas mujeres se les inscribirá de oficio, probada que sea su prostitución."

Este artículo define lo que debe entenderse por prostituídas clandestinas y la definición es exacta aunque demasiado lacónica. Se agrega al final, que probada que sea la prostitución clandestina se hará la inscripción de oficio. Esto no debe ser así, porque en el inmediato artículo se habla de que caso de clandestinidad hay primero que obsequiar una formalidad la cual es de vital importancia, esta es la admonición, que no es otra cosa que la paternal advertencia de la autoridad á la mujer encontrada prostituyéndose, para alejarla de la vía de perdición; más adelante tocaremos este punto tan digno de estudio por sus filantrópicas intenciones.

Desde luego, nos parece indicado puntualizar en el artículo Reglamentario, algunos de los signos que pudieran acusar la prostitución clandestina, éstos son: la frecuencia de la sociedad de las prostituídas, la concurrencia á los hoteles, lupanares, ó casas de asignación con diversos individuos para prostituirse, la provocación dirigida á los hombres para venderles sus favores, sea hecha ésta en la calle ó bien desde los balcones ó entrada de la casa, etc.; alguna ó varias de estas circunstancias, dejan presumir que quien las acusa, se prostituye clandestinamente. Ultimamente como á la inscripción ha de preceder la admonición, preciso es reformar el artículo en el sentido estudiado.

"Art. 32. Las inscripciones de oficio en todo caso, se harán con acuerdo expreso del C. Gobernador, recaído sobre el informe circunstanciado del Comisario, y siempre que haya precedido primera admonición, en cuyo caso las prostitutas sufrirán el reconocimiento facultativo. Si de éste resultaren enfermas, serán enviadas al hospital é inscritas después de su curación."

Nada más equitativo que el contenido del artículo que estudiamos; supongamos una joven que por cualquier móvil se lanza á una que otra aventura reservada, ignorando tal vez el peligro á que se expone, el de la inscripción oficial; ó bien jóvenes trabajadoras que exploten

sus favores como un auxilio del insuficiente jornal del trabajo á que están dedicadas; otras cuyos favores otorgados no sean precisamente actos de prostitución sino que ignorando el lugar donde son llevadas por amantes inexpertos ó pobres de recursos, penetran inconscientemente á un lupanar ó casa de asignación; por último, mujeres casadas, extranjeras que ignorando nuestros usos y reglamentos caen una vez en esos antros del vicio ciegas absolutamente del peligro que corre su honra y porvenir por la simple permanencia por muy temporal que sea, en un burdel ó casa de asignación más ó menos bien disimulados; todas estas personas que pudieran encontrarse en los casos precitados no son prostitutas, y sería la mayor injusticia, la más grande de las inconveniencias aventurar una acusación de prostitución, á quien sólo merece amonestarle no reincida en falta semejante, sin sacar á la picota un nombre, una reputación, que una vez mancillada tendría incalculables y funestos resultados, dando lugar á lanzar al abismo de la prostitución, á quien una sencilla amonestación hubiera alejado de ese camino.

La razón que nos asiste para extendernos sobre estas consideraciones, relativas á la primera admonición que debe preceder á la inscripción de oficio de las encontradas por primera vez en una casa de asignación ú otro lugar análogo, es desde luego la imperiosa necesidad que hay de advertir y aconsejar á una persona no reincida en la falta cometida; teniendo en consideración que la mujer que se rinde á un individuo no por eso es prostituida; otra razón que es muy atendible, es la de haber leído en uno de los informes semestrales de la Inspección Sanitaria (Anales de la Sociedad "Larrey"), que los agentes de aquella Inspección lejos de obsequiar las disposiciones que estudiamos, cometían el delito de provocar ó hacer provocar á determinada persona á prestar sus favores en este hotel ó aquel lupanar, con el único fin de sorprenderla y llevarla á la Inspección para inscribirla de oficio. Cuando tan infamemente se procedía, puede asegurarse que se omitía la admonición requerida por el artículo en cuestión; si fuere bien averiguado lo que llevamos asentado, de fijo que no fué el Gobernador quien ha de haber acordado la inscripción de oficio previo informe como lo reza el repetido artículo, sin que desde luego y sin otra formalidad, ha de haberle filiado entre las mujeres perdidas, á quien estaba distante de serlo. Téngase presente que alguna vez este ha sido un ardido infame explotado por agentes perversos.

El último párrafo del artículo que se refiere á la inscripción de oficio inmediata á la curación de las que resultaren enfermas, está de más, pues en el caso de que en este primer reconocimiento resultaren enfermas las mujeres aprehendidas, creemos que no debe con ellas usarse de rigor: en primer lugar porque tal vez lo están inoscientemente supuesto que en general las lesiones sífilíticas son indolentes y en segundo lugar, porque hoy es bien sabido que la adquisición de la sífilis no siempre es el resultado obligado de la vida libertina, sino más bien obra de la fatalidad como cualquiera otra enfermedad contagiosa; en consecuencia somos de opinión salvo mejor parecer científico, que la primera admonición sea extensiva aun para las enfermas á quienes se aconsejará y amonestará á su salida del hospital.

"Art. 33. Las aprehensiones por prostitución clandestina, se harán por los agentes, y sólo con acuerdo del C. Gobernador cuando se trate de personas que tengan domicilio fijo."

El artículo en cuestión se encuentra debidamente ajustado á las prescripciones constitucionales que nos rigen, por consiguiente es muy laudable ver que aun tratándose de personas de mal vivir su domicilio se considere inviolable sin el acuerdo de la primera autoridad política local. De esta disposición, así como de otras varias reglamentarias que estudiamos, no habrá que lamentar sino sus abusos é infracciones.

(Continuará.)